



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

231

La Paz, **23 NOV. 2022**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por AXS BOLIVIA S.A., La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L. y La Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima "Telecel S.A." contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, establece la composición de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional (TATI), la distribución porcentual de la misma y el procedimiento a seguir para efectivizar el control de tráfico telefónico y antifraude.
2. La Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el día 16 del mismo mes y año, dispuso modificar el punto resolutivo tercero de la RM 164 respecto a la distribución de la tarifa adicional, Resolviendo lo siguiente: **"PRIMERO.-** Modificar el RESUELVE TERCERO de la Resolución Ministerial N° 164 de fecha 30 de julio de 2013, quedando con el siguiente texto: **"TERCERO.- (DISTRIBUCION DE LA TARIFA ADICIONAL) I.** La distribución de los ingresos provenientes de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional, serán distribuidos de la siguiente manera: a) Cuando la llamada telefónica internacional tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional. b) En caso de que la llamada telefónica internacional termine en redes rurales, los beneficiarios de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional serán el operador de Red Rural en un 60% y el operador de larga distancia internacional en un 40%. **II.** Los Operadores de Larga Distancia deben realizar los pagos correspondientes a los Cargos de Interconexión y la Tarifa Adicional de Terminación Internacional en los plazos y formas establecidas en la normativa vigente o los instructivos que la ATT genere para este efecto" **SEGUNDO.-** Establecer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT deberá efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en un plazo de quince (15) días. **TERCERO.-** La presente Resolución Ministerial entrara en vigencia a partir de su publicación conforme a normas legales vigentes. **CUARTO.-** Encargar al Viceministerio de Telecomunicaciones y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y su publicación."
3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 16 de marzo de 2022 emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022, mediante la cual resolvió: **"PRIMERO.-** MODIFICAR el Punto Resolutivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 de 09 de agosto de 2013, en cumplimiento de lo establecido en el Punto Resolutivo Primero de la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, con el siguiente texto: **"DISPONER** que cuando la llamada telefónica tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional". **SEGUNDO.-** MODIFICAR el Anexo 1 "Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI", aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero de 2019, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 266/2019 de 05 de junio de 2019, bajo las características detalladas en el Anexo A que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución, cuya vigencia será a partir de las declaraciones correspondientes al mes de marzo de 2022 (periodo de registro del 01 al 15 de abril de 2022), en adelante. **TERCERO.-** DISPONER que las demás consideraciones y disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0460/2013 de 09 de agosto de 2013, ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero de 2019, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria





ATT-DJ-RARTL LP 266/2019 de 05 de junio de 2019, así como en sus Anexos quedan vigentes, firmes y subsistentes. **CUARTO.-** INCORPORAR el "Formulario Adicional" para los meses de noviembre – diciembre 2021 y enero - febrero 2022, de los cuales el resultado del campo denominado "Importe Total declarado por TATI del mes correspondiente (Bs.)", será expuesto en el Estado de Cuenta ajustado del operador, como el importe total cancelado por concepto de TATI, procedimiento replicable para los formularios de los meses citados, bajo las características detalladas en el Anexo B que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **QUINTO.-** INCORPORAR a las disposiciones procedimentales complementarias aprobadas en el Anexo 2 "Instructivo del Procedimiento para Llenado, Presentación y Rectificación de Declaraciones Juradas para Depósitos de Ingresos por TATI aplicable a operadores de Servicio de Larga Distancia" e INSTRUIR a los operadores cumplir los siguientes plazos y procedimiento: a) Los operadores deberán registrar entre el 01 y 15 de abril de 2022 (plazos definidos en la RAR 37/2019) la información correspondiente al mes de marzo 2022, en el "Formulario de Declaración de depósito de Ingresos TATI", modificado conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021. b) En lo que corresponde a la declaración que ajustará los Formularios de noviembre – diciembre 2021 y enero - febrero 2022, el operador deberá registrar los datos para su declaración complementaria en los "Formularios Adicionales", los cuales se encontrarán habilitados desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022; periodo en el cual también deberán realizar el pago respectivo para cumplir con la obligación TATI, acorde a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021. - **Noviembre - 2021:** Considerando que la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, fue publicada el 16 de noviembre de 2021, el operador deberá registrar en el "Formulario Adicional" habilitado en la Plataforma Virtual – Módulo TATI, el tráfico generado desde el 16 al 30 de noviembre de 2021, en base al cual se calcularán los ingresos TATI a ser depositados en la ATT. Posteriormente, identificar en el campo habilitado para este efecto dentro del "Formulario Adicional", el importe cancelado producto de la declaración realizada en el Formulario de Noviembre -1 (registrado entre el 01 al 15 de diciembre de 2021); con estos datos se generará el saldo a ser cancelado por TATI noviembre 2021, que deberá ser pagado durante el periodo 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022. - **Diciembre - 2021 y Enero – Febrero - 2022:** Para los meses citados los operadores deberán registrar en la Plataforma Virtual – Módulo TATI, el tráfico generado en cada mes, en los "Formularios Adicionales" aprobados. Asimismo, en el campo habilitado para este efecto dentro del "Formulario Adicional", deberán registrar el importe cancelado producto de la declaración realizada en los Formularios de los referidos meses. Conforme dicha información se generará el saldo a ser efectivizado por TATI diciembre 2021 y enero - febrero 2022, cuyo pago deberá cumplirse durante el periodo 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022. **SEXTO.-** INSTRUIR a la Unidad de Regulación Técnica Económica dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 148/2022 de 06 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, atendiendo a las solicitudes de aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022, resuelve: **PRIMERO.-** ACUMULAR las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., AXS BOLIVIA S.A., EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A. y la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022. **SEGUNDO.-** NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación solicitada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **TERCERO.-** DAR LUGAR únicamente al planteamiento formulado en el inciso b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por AXS BOLIVIA S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 6 de



la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **CUARTO.-** DAR LUGAR únicamente al planteamiento formulado en los incisos a) y b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 7 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **QUINTO.-** DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 8 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **SEXTO.-** DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante nota CITE: AR EXT 133/2022 de 30 de marzo de 2022, por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 9 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **SÉPTIMO.-** INSTRUIR a la Unidad de Regulación Técnica Económica dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo)."

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, la Autoridad de regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **"PRIMERO.-** ACEPTAR los recursos de revocatoria interpuestos los días 27 y 28 de abril de 2022 por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., Giovanni Gismondi Paredes en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., y Yury Carlos Omar Benítez Rossel y Glenn Melgar Rojas, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-AR-TL LP 148/2022 de 06 de abril de 2022, REVOCANDO PARCIALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, dejando sin efecto única y concretamente sus puntos resolutivos cuarto y quinto, referidos a la incorporación del Formulario Adicional y a su procedimiento de declaración, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento, quedando firmes y subsistentes los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y sexto de dicha Resolución. **SEGUNDO.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo). **TERCERO.-** La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Revocatoria".

6. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 252/2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolviendo la solicitud de aclaratoria y complementación, resuelve: **"PRIMERO.-** ACUMULAR las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de COMTECO R.L., Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., y Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de NUEVATEL S.A., respecto de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022. **SEGUNDO.-** NO DAR LUGAR a las solicitudes de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, presentadas por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de COMTECO R.L., Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., y Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de NUEVATEL S.A., respecto de la Resolución Revocatoria



ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, acorde a los términos expuestos en la última parte considerativa del presente acto administrativo."

7. Mediante memorial de 19 de julio de 2022, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – TELECEL S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Mencionando el artículo 15 – V de la Constitución Política del Estado, señala que se prohíbe la servidumbre y esclavitud y la imposición de trabajo forzoso o realizar labores sin justa retribución, siendo un aspecto que no fue precautelado en la R.A.R. 116/2022 ni en la R.R. 68/2022, citando las Sentencias Constitucionales SCP 0850/2013 de 17 de junio de 2013 y SCP 1336/2013 de 15 de agosto de 2013; concluyendo que TELECEL S.A. utilizando sus propios medios y recursos no percibe nada en calidad de contraprestación; señala que la prestación de los servicios a operadores extranjeros no exime al operador de su obligación fiscal de emisión de facturas; ejemplificando, señala que los costos asociados, superan a los ingresos por el encaminamiento de tráfico internacional hacia las redes del territorio nacional, independientemente de los volúmenes de tráfico registrado; sumándose además los porcentajes de Tasa de regulación y aporte PRONTIS que se aplica a la tarifa mínima de Terminación Internacional; por último señala que existe un vicio de nulidad del acto, revisto en el artículo 35 – I, incisos b y d de la Ley N° 2341, por ilicitud de su objeto y ser contrario a la Constitución Política del Estado.

8. Mediante Nota AR-EXT 306/22 de 19 de julio de 2022, COMTECO R.L., interpone recurso jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Citando el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la Ficha 0065/2015 y la SCP 1136/2016-S3 de 19 de octubre, indica que la misma línea constitucional fue citada en su recurso de revocatoria sin que haya merecido algún pronunciamiento; señalando que la administración pública debe enmarcar sus actos en el principio de irretroactividad, citando la SCP 0812/2012 de 20 de agosto, señalando que la ATT pretende establecer que la RM 292 le faculta poder inobservar el cumplimiento del artículo 123 de la CPE, permitiéndole fijar libremente desde cuándo puede aplicarse la RAR 116/2022, sin considerar que la distribución porcentual del 100% de la TATI a favor del Estado solo es aplicable a partir del 24 de marzo, no antes, ya que es el momento en que se hizo efectiva la controvertida R.A.R. 116; indica que el Resuelve Segundo de la R.M. 292 instruye al ente regulador a realizar las adecuaciones regulatorias para instrumentalizar la nueva distribución de la TATI, pero de ninguna manera le faculta a establecer la forma y plazos desconociendo el artículo 13 de la CPE.

ii) Citando el artículo 34 de la Ley N° 2341, artículo 33, 37 párrafo I, 47, 49 párrafo I del D.S. N° 27113 y el artículo 9, párrafo I del D.S. N° 27172; manifestando que la norma no reconoce como un medio de publicación válido la Gaceta Oficial, resulta que la RM 292 carece de eficacia legal, por lo que la distribución porcentual de la TATI, plasmada en la RAR 116/2022 habría sido dictada por autoridad sin competencia; señalando que más allá de dilucidar el hecho de que si corresponde o no impugnar un acto administrativo que no ha sido publicado conforme establece la normativa, lo que reclamamos es que la ATT nos indique las razones fácticas y legales por las que considera que la RM 292 es válida y eficaz; debido a que este argumento resulta relevante a todo el proceso y tenemos el derecho a conocer sus razones y motivos, porque los evasivos argumentos expuestos solo causan nuestra indefensión.

9. Mediante Memorial de 20 de julio de 2022, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA (Nuevatel), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Señala que la ATT considera que la aplicación de la RAR 116, es a partir del 01 de marzo de 2022, como ha ocurrido en los hechos, claramente la RAR 116/2022, que fue publicada el 23 de marzo de 2022, dispone ahora que el pago a la ATT del 100 % de la TATI se realice de manera



retroactiva desde el 01 de marzo de 2022, vulnerando así el artículo 123 de la CPE, asimismo se vulnera el artículo 32 – I de la Ley N° 2341; demostrándose que el Acto Administrativo impugnado no se sustentó en los antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable, y tampoco cumplió con la finalidad que era la adecuación regulatoria y al carecer de dichos elementos la RAR 116/2022 no puede ser válida ni eficaz.

ii) Señala que las RAR 460/2013, 1018/2014 y RAR 1019/2014 fueron aprobados en montos que incluyen impuestos al valor agregado; plasmando el Formulario de Declaración Jurada Despostaos – Ingresos TATI, señala que la RAR 166/2022 impone una obligación a los Operadores de Larga Distancia Internacional que representa una pérdida (Ingreso Neto Negativo) mostrando un cuadro de cálculo; señalando que la RAR 166/2022 obliga a los operadores de Larga Distancia Internacional a trabajar a pérdida y sin justa retribución vulnerándose el artículo 46 – III de la CPE que prohíbe toda forma de trabajo forzoso y prohíbe a realizar labores sin justa retribución; Señala que la RM 292 establecido que la ATT efectué las adecuaciones regulatorias necesarias, adecuaciones que tendrían que considerar, impuestos, tasas y aportes establecidos por Ley, antecedentes que servían de causa y que la ATT en su RAR 116/2022 incumplió, vulnerándose el principio de legalidad establecido en el artículo 232 de la CPE y el artículo 4-c de la Ley 2341; señala que la “adecuación regulatoria” debe ser la adaptación del cambio dispuesto por la RM 292 a las necesidades o condiciones regulatorias de los operadores, lo que implica revisar todo el marco regulatorio para determinar las necesidades o condiciones, pero la ATT se limitó al ajuste de un formulario.

iii) Citando el artículo 43 – II de la Ley N° 164, el artículo 173 - I del D.S. 1391 y el artículo 20 – I del D.S. 4326, señala que la ATT no considero y que dichas normas fueron pasadas por alto, al aplicar tarifas que no reflejan los costos y por tener que realizar subsidios cruzados, lo cual resulta en vulneración al principio de legalidad vulnerando el artículo 232 de la CPE y el artículo 4-c de la Ley 2341; señala que la RR 68/202 y la RAR 116/2022 obligan a los operadores del servicio de larga distancia internacional a aplicar tarifas que no reflejan los costos y que se encuentran por debajo de costo como efecto de aplicar el pago del 100% de la TATI sin haber realizado las adecuaciones regulatorias necesarias que le ordeno efectuar la RM 292; por lo cual son actos nulos de pleno derecho al no haberse sometido plenamente a la ley y al ser contrario a la Constitución política del Estado, según dispone el Art. 35 de la Ley 2341.

iv) Manifiesta que de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y siguientes de la CPE, los impuestos deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que es la única facultada para crear, modificar o suprimir tributos, siendo que la RAR 116/2022 modifica la naturaleza de la TATI y que deja de ser una tarifa volviéndose un tributo citando “diversa Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional”, señalado que la ATT omite la Instrucción de la RM 292 de “efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias”.

v) Indica que considera que la RAR 116/2022 establece una confiscación dado que recursos que eran asignados en favor de los operadores como remuneración por un servicio prestado con sus propios recursos, ahora se los apodera el Estado. En efecto, cuando se estableció la Tarifa, parte de la misma se asignaba a los operadores de larga Distancia; sin embargo a partir de la RAR 116/2022 se modifica esa asignación afectando los recursos que recibían los operadores; realizando citas de la RR 68/2022, indica que contradictoriamente el ente regulador señala que la TATI no es un producto de prestación de servicio cuando la Ley N° 164 define al servicio de larga distancia internacional como un servicio telefónico a favor del público prestado entre un área situado dentro del territorio boliviano y otra situada en el extranjero, y dispone que la estructura de tarifas y precios reflejara los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio, citando el artículo 4-2-f) del D.S. 1391 y la RM 164 en su artículo Quinto, aclarando que la TATI se destinó a implementar, mejorar y mantener sistemas de control de tráfico telefónico y antifraude para evitar el by pass; por lo cual se constituye en parte de la estructura de costos de los servicios prestados. Por tanto, el cambio porcentual implementado en la RAR 116/2022 y 68/2022 sin efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias, en los hechos constituye una confiscación de bienes vulnerando los artículos 56 y 57 de la CPE.

vi) Citando el artículo 4 – a) de la Ley N° 2341, señala que la imposición que realiza la ATT, al modificar injustificadamente los porcentajes que establecía la RM 292, en la verdad material



significa que la TATI resulta en la transferencia de los operadores de una cantidad mayor a la recibida al recaer la carga impositiva en los operadores, apartándose de los criterios en actuaciones precedentes (RAR 0460/2013, RAR 1018/2014 y RAR 1019/2014) que incluyeron impuestos al valor agregado.

10. Mediante Memorial de 20 de julio de 2022, AXS BOLIVIA S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Señala que la ATT incurre en error al aplicar la RAR 116/2022 de forma retroactiva, cuando dicha resolución fue publicada en fecha 23 de marzo de 2022, contraviniendo lo establecido por el artículo 123 de la CPE y artículo 32 de la Ley N° 2341, señalado que es un acto nulo de conformidad al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

ii) Señala que el numeral 1 del considerando 4 de la RR 68/2022 manifiesta que no amerita pronunciamiento al respecto sobre la lesión a principios y derechos, por tanto, la RR 68/2022 no da respuesta fundamentada y motivada a su reclamo, por lo cual no se cumple con el artículo 115 de la CPE, citando la SCP 1316/2014 de 30 de junio, señalando que la RR 68/2022 es un acto nulo de pleno derecho al violar el principio de irretroactividad de la Ley, así como el derecho al debido proceso y a su derecho a la petición debiendo ser revocado y en consecuencia también la RAR 116/2022.

iii) Señala que las adecuaciones debieron ser efectuadas en el plazo de 15 días por el ente regulador.

iv) Señala que la RM 292 se encontraría viciada de nulidad, toda vez que fue publicada en la Gaceta oficial de Bolivia y no así en un medio de prensa de circulación nacional en contravención a lo establecido en el Art. 34 de la Ley N° 2341 y 47 del D.S. N° 27113, y que recién con la publicación de la RAR 116/2022 AXS habría tomado conocimiento de la RM 292, señalando que la misma no surte efecto legal alguno tal como señala el parágrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341, en este sentido señala que la RAR 116/2022 es un acto nulo que emerge de otro acto administrativo que no surtió efecto legal por falta de publicación, señalando que viola sus garantías constitucionales amparado en lo establecido en el inciso d) de la CPE.

v) Indica que la RAR 116/2022, es un acto viciado de nulidad puesto que este no contemplo ni considero el principio de No Confiscatoriedad el cual esta considerado en la CPE como derecho a la propiedad privada en su artículo 56 concordante con el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos debido a lo determinado en el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 410 de la CPE y los principios de capacidad económica, de igualdad y de proporcionalidad establecido en el artículo 323 parágrafo I de la norma fundamental, citando la Revista de Análisis Tributario de la Autoridad de Impugnación Tributaria. Aclarando que la TATI se encuentra determinada conforme el numeral 2 inciso i) del artículo 4 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, y que en consecuencia no está calificada como tributo, impuesto, tasa, patente o contribución especial; señala que ni la Ley N° 164 ni la Ley N° 3351, faculta o da atribución expresa para determinar o ejercer la capacidad del Estado, para establecer tributo, tasas o patentes como potestad confiscatoria del Estado; Señala que la ATT es quien deberá emitir las facturas por el cobro del 100% de la TATI, en este sentido señala que ¿Quién será el responsable de devolver a los operadores los gastos relacionados emergentes de la TAT? Citando la SCP 1406/2016 – S3 de 05 de diciembre de 2016.

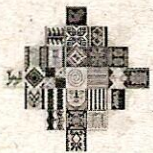
11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-051/2022 de 22 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó y acumulo los recursos jerárquicos, interpuesto por AXS BOLIVIA S.A., La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L. y La Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima "Telecel S.A." contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.



CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 818/2022 de 23 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de los recursos jerárquicos que ahora se examinan, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por AXS BOLIVIA S.A., La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L. y La Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima "Telecel S.A." contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 818/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*
8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los alegatos del recurrente que señalan:
 - I. Respecto a los argumentos de TELECEL S.A., que mencionando el artículo 15 – V de la Constitución Política del Estado, señala que se prohíbe la servidumbre y esclavitud y la imposición de trabajo forzoso o realizar labores sin justa retribución, siendo un aspecto que no



fue precautelado en la R.A.R. 116/2022 ni en la R.R. 68/2022, citando las Sentencias Constitucionales SCP 0850/2013 de 17 de junio de 2013 y SCP 1336/2013 de 15 de agosto de 2013; concluyendo que TELECEL S.A. utilizando sus propios medios y recursos no percibe nada en calidad de contraprestación; señala que la prestación de los servicios a operadores extranjeros no exime al operador de su obligación fiscal de emisión de facturas; ejemplificando, señala que los costos asociados, superan a los ingresos por el encaminamiento de tráfico internacional hacia las redes del territorio nacional, independientemente de los volúmenes de tráfico registrado; sumándose además los porcentajes de Tasa de regulación y aporte PRONTIS que se aplica a la tarifa mínima de Terminación Internacional; por ultimo señala que existe un vicio de nulidad del acto, revisto en el artículo 35 – I, incisos b y d de la Ley N° 2341, por ilicitud de su objeto y ser contrario a la Constitución Política del Estado; corresponde manifestar que el artículo 15, numeral V, señala: “Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas”, conforme se puede evidenciar de la cita constitucional va referida a la servidumbre y esclavitud de personas naturales o individuales, no pudiendo la Empresa Telcel S.A. adecuar o fundarse en dicha norma constitucional, por ser una persona jurídica, en este mismo sentido las SCP citadas por el mismo recurrente a momento de señalar a los trabajos forzosos y las relaciones de servidumbre, enmarcan dicha conducta a “por los cuales existe un ser humano que reduce la dignidad de otro”, siendo totalmente inaplicable al presente caso el artículo 15, numeral V, toda vez que Telecel S.A. es una Sociedad Anónima.

Por otra parte la ATT respecto a que los costos asociados superan los ingresos, ha señalado en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022: “(...) acorde a lo concluido en el INF TÉC 581/2022, independientemente de que la TATI no es producto de la prestación de un servicio, sino es una tarifa adicional aplicable a la terminación de llamadas de Larga Distancia Internacional en este territorio, de que no forma parte de la estructura de costos de prestación de dicho servicio, de que **hasta antes de la emisión de la RM 292 fue un plus para los operadores**, que ahora será transferido al Estado, y de que en la RAR 116/2022 no se hicieron ajustes que impliquen alguna modificación a los valores de TMTI, Cargos de Interconexión o TATI, por lo que, las afirmaciones de los RECURRENTES carecen de fundamento (...)”, por lo previamente citado, es claro que la ATT ha determinado que la RAR 116/2022 no ha realizado ajustes que impliquen alguna modificación a los valores de TMTI, Cargos de Interconexión o TATI, además corresponde manifestar que fue la RM 292 en su Resuelve Primero, modifica el Resuelve Tercero de la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, que determino: “a) Cuando la llamada telefónica internacional tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional”, con lo cual se puede evidenciar que la impugnación a la modificación de la TATI en los términos del recurrente debieron estar dirigidas en contra de la RM 292 y no así en contra de la RAR 116/2022, la cual de ninguna manera puede ir en contra de lo establecido en una norma con jerarquía mayor (RM 292). Por lo antes mencionado no se evidencia nulidad alguna.

II. Respecto a los argumentos análogos que señalan: (COMTECO R.L.) Citando el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la Ficha 0065/2015 y la SCP 1136/2016-S3 de 19 de octubre, indica que la misma línea constitucional fue citada en su recurso de revocatoria sin que haya merecido algún pronunciamiento; señalando que la administración pública debe enmarcar sus actos en el principio de irretroactividad, citando la SCP 0812/2012 de 20 de agosto, señalando que la ATT pretende establecer que la RM 292 le faculta poder inobservar el cumplimiento del artículo 123 de la CPE, permitiéndole fijar libremente desde cuándo puede aplicarse la RAR 116/2022, sin considerar que la distribución porcentual del 100% de la TATI a favor del Estado solo es aplicable a partir del 24 de marzo, no antes, ya que es el momento en que se hizo efectiva la controvertida R.A.R. 116; indica que el Resuelve Segundo de la R.M. 292 instruye al ente regulador a realizar las adecuaciones regulatorias para instrumentalizar la nueva distribución de la TATI, pero de ninguna manera le faculta a establecer la forma y plazos desconociendo el artículo 13 de la CPE. (NUEVATEL) Señala que la ATT considera que la aplicación de la RAR 116, es a partir del 01 de marzo de 2022, como ha ocurrido en los hechos, claramente la RAR 116/2022, que fue publicada el 23 de marzo de 2022, dispone ahora que el pago a la ATT del 100% de la TATI se realice de manera retroactiva desde el 01 de marzo de 2022, vulnerando así el artículo 123 de la CPE, asimismo se vulnera el artículo 32 – I de la Ley N° 2341; demostrándose que el Acto Administrativo impugnado no se sustentó en los antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable, y tampoco cumplió con la finalidad



que era la adecuación regulatoria y al carecer de dichos elementos la RAR 116/2022 no puede ser válida ni eficaz. (AXS BOLIVIA S.A.) Señala que la ATT incurre en error al aplicar la RAR 116/2022 de forma retroactiva, cuando dicha resolución fue publicada en fecha 23 de marzo de 2022, contraviniendo lo establecido por el artículo 123 de la CPE y artículo 32 de la Ley N° 2341, señalado que es un acto nulo de conformidad al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341; conforme dichos argumentos, se evidencia que la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022, señaló: "(...) se llega a la convicción de que, corresponde la aplicación del Formulario de Declaración TATI aprobado por la RAR 116/2022 en el marco de la RM 292, a **partir del mes de marzo de 2022**, esto debido a que **la declaración de la TATI se realiza a mes vencido**, por tanto, a partir del **01 al 15 de abril** los operadores realizan la declaración de la TATI correspondiente a marzo 2022, en cumplimiento de la RAR 37/2019 que establece los plazos de declaración y transferencia de la TATI.", conforme se puede evidenciar la ATT fundamentándose en los plazos de declaración de la TATI de modo correcto a establecido que la declaración es a mes vencido, por tanto la declaración de la TATI del mes de marzo recién se realizará en el mes de abril, no pudiéndose aplicar dos formularios como mal se ha entendido por los recurrentes, asimismo es evidente que la ATT ha dado respuesta plena a aplicación de la RAR 116/2022; por lo cual, no se observa violación al artículo 123 de la Constitución Política del Estado, toda vez que la RAR 116/2022 se ha emitido dentro del mes de marzo que recién será declarado en el mes de abril de 2022.

III. Respecto a los argumentos análogos que señalan: (COMTECO R.L) Citando el artículo 34 de la Ley N° 2341, artículo 33, 37 párrafo I, 47, 49 párrafo I del D.S. N° 27113 y el artículo 9, párrafo I del D.S. N° 27172; manifestando que la norma no reconoce como un medio de publicación válido la Gaceta Oficial, resulta que la RM 292 carece de eficacia legal, por lo que la distribución porcentual de la TATI, plasmada en la RAR 116/2022 habría sido dictada por autoridad sin competencia; señalando que más allá de dilucidar el hecho de que si corresponde o no impugnar un acto administrativo que no ha sido publicado conforme establece la normativa, lo que reclamamos es que la ATT nos indique las razones fácticas y legales por las que considera que la RM 292 es válida y eficaz; debido a que este argumento resulta relevante a todo el proceso y tenemos el derecho a conocer sus razones y motivos, porque los evasivos argumentos expuestos solo causan nuestra indefensión. (AXS BOLIVIA S.A.) Señala que la RM 292 se encontraría viciada de nulidad, toda vez que fue publicada en la Gaceta oficial de Bolivia y no así en un medio de prensa de circulación nacional en contravención a lo establecido en el Art. 34 de la Ley N° 2341 y 47 del D.S. N° 27113, y que recién con la publicación de la RAR 116/2022 AXS habría tomado conocimiento de la RM 292, señalando que la misma no surte efecto legal alguno tal como señala el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341, en este sentido señala que la RAR 116/2022 es un acto nulo que emerge de otro acto administrativo que no surtió efecto legal por falta de publicación, señalando que viola sus garantías constitucionales amparado en lo establecido en el inciso d) de la CPE; Conforme ya lo ha establecido la ATT, es evidente que cualquier impugnación a la publicación de la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, debió ser interpuesta al ente emisor y responsable de dicha publicación, siendo la misma el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; por lo cual, los recurrentes no pueden impugnar de manera indirecta la publicación de la Resolución Ministerial N° 292 a través de los recursos interpuestos en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022.

Asimismo, y sin desmarcarse de lo señalado precedentemente, cabe manifestar que la Ley de 17 de diciembre de 1956, establece: "Artículo 1°.- Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la **publicación** mensual de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas **que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación**", Asimismo el Decreto Supremo N° 05642, establece: "ARTÍCULO 2.- Los materiales publicados en la Gaceta, **tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos.**", por lo antes señalado, es evidente que la Gaceta Oficial de Bolivia tiene plena validez en el presente procedimiento, por cuanto la Resolución Ministerial N° 292 al haber sido evacuado por el Órgano Ejecutivo, surte todos sus efectos legales en materia administrativa; por lo antes señalado, la ATT habiendo evidenciado la publicación de la Resolución Ministerial N° 292, tuvo que dar cumplimiento a la misma, inclusive sin importar cualquier observación a su forma de publicación, esto debido a que la notificación o publicación por mas defectuosa que sea, si cumple su objeto es válido y eficaz



en conformidad a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1089/2015-S3 de 05 de noviembre de 2015, que ha señalado: "La SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, fundadora de línea, señaló que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales **o administrativos**, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); **sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida**".

IV.- Respecto al argumento de NUEVATEL acerca de que las RAR 460/2013, 1018/2014 y RAR 1019/2014 fueron aprobados en montos que incluyen impuestos al valor agregado; plasmado el Formulario de Declaración Jurada Despostaos – Ingresos TATI, señala que la RAR 166/2022 impone una obligación a los Operadores de Larga Distancia Internacional que representa una pérdida (Ingreso Neto Negativo) mostrando un cuadro de cálculo; señalando que la RAR 166/2022 obliga a los operadores de Larga Distancia Internacional a trabajar a pérdida y sin justa retribución vulnerándose el artículo 46 – III de la CPE que prohíbe toda forma de trabajo forzoso y prohíbe a realizar labores sin justa retribución; Señala que la RM 292 establecido que la ATT efectuó las adecuaciones regulatorias necesarias, adecuaciones que tendrían que considerar, impuestos, tasas y aportes establecidos por Ley, antecedentes que servían de causa y que la ATT en su RAR 116/2022 incumplió, vulnerándose el principio de legalidad establecido en el artículo 232 de la CPE y el artículo 4-c de la Ley 2341; señala que la "adecuación regulatoria" debe ser la adaptación del cambio dispuesto por la RM 292 a las necesidades o condiciones regulatorias de los operadores, lo que implica revisar todo el marco regulatorio para determinar las necesidades o condiciones, pero la ATT se limitó al ajuste de un formulario; a que el artículo 43 – II de la Ley N° 164, el artículo 173 – I del D.S. 1391 y el artículo 20 – I del D.S. 4326, señala que la ATT no considero y que dichas normas fueron pasadas por alto, al aplicar tarifas que no reflejan los costos y por tener que realizar subsidios cruzados, lo cual resulta en vulneración al principio de legalidad vulnerando el artículo 232 de la CPE y el artículo 4-c de la Ley 2341; señala que la RR 68/202 y la RAR 116/2022 obligan a los operadores del servicio de larga distancia internacional a aplicar tarifas que no reflejan los costos y que se encuentran por debajo de costo como efecto de aplicar el pago del 100% de la TATI sin haber realizado las adecuaciones regulatorias necesarias que le ordeno efectuar la RM 292; por lo cual son actos nulos de pleno derecho al no haberse sometido plenamente a la ley y al ser contrario a la Constitución política del Estado, según dispone el Art. 35 de la Ley 2341 y citando el artículo 4 – a) de la Ley N° 2341, señala que la imposición que realiza la ATT, al modificar injustificadamente los porcentajes que establecía la RM 292, en la verdad material significa que la TATI resulta en la transferencia de los operadores de una cantidad mayor a la recibida al recaer la carga impositiva en los operadores, apartándose de los criterios en actuaciones precedentes (RAR 0460/2013, RAR 1018/2014 y RAR 1019/2014) que incluyeron impuestos al valor agregado; se debe tener en cuenta, que la RM 292 en su Resuelve Primero, modifica el Resuelve Tercero de la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013, que determino: "a) Cuando la llamada telefónica internacional tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional", con lo cual se puede evidenciar que la impugnación a la modificación de la TATI en los términos del recurrente debieron estar dirigidas en contra de la RM 292 y no así en contra de la RAR 116/2022, la cual de ninguna manera puede ir en contra de lo establecido en una norma con jerarquía mayor (RM 292); asimismo la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022, de modo correcto estableció: "(...) el INF TÉC 581/2022, independientemente de que la TATI no es producto de la prestación de un servicio; **sino es una tarifa adicional aplicable a la terminación de llamadas de Larga Distancia Internacional en este territorio, de que no forma parte de la estructura de costos de prestación de dicho servicio**, de que hasta antes de la emisión de la RM 292 fue un plus para los operadores, que ahora será transferido al Estado, y de que en



la RAR 116/2022 no se hicieron ajustes que impliquen alguna modificación a los valores de TMTI, Cargos de Interconexión o TATI, por lo que, las afirmaciones de los **RECURRENTE**s carecen de fundamento, no debe perderse de vista que la RAR 116/2022, **únicamente instrumentalizó la RM 292 emitida por el MOPSV**, estando en ésta la determinación de efectuar el cambio porcentual en los montos a los que se destinaba la TATI hasta antes de la modificación dispuesta por tal Resolución; consiguientemente, al haber sido los recursos de revocatoria de autos dirigidos en contra de la RAR 116/2022, cualquier cuestionamiento respecto a lo dispuesto en la RM 292 debió ser planteado ante el MOPSV, no correspondiendo a esta Autoridad Regulatoria emitir respuesta a los planteamientos efectuados por los **RECURRENTE**s respecto a lo dispuesto en ésta”, conforme lo establecido por la ATT y el criterio de la presente Resolución Jerárquica, los cuestionamientos de fondo están claramente dirigidas a la Resolución Ministerial N° 292, no pudiendo el recurrente impugnar de **modo indirecto** dicha resolución ministerial a través de los recursos que van en contra de la RAR 116/2022, por lo tanto, el artículo 46 – III de la CPE, no fue de ningún modo vulnerado por la RAR 116/2022; asimismo la ATT no puede realizar las “adecuaciones regulatorias necesarias” que vayan en contra de la norma con jerárquica mayor, es decir que no corresponde que ninguna adecuación modifique lo establecido en la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, máxime si los ahora recurrente no han realizado las acciones que les franquea la Ley para impugnar la Resolución Ministerial N° 292; habiendo la ATT simplemente instrumentalizado lo ya definido por la norma superior vigente.

V. Respecto al argumento de NUEVATEL, que de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y siguientes de la CPE, los impuestos deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que es la única facultada para crear, modificar o suprimir tributos, siendo que la RAR 116/2022 modifica la naturaleza de la TATI y que deja de ser una tarifa volviéndose un tributo citando “diversa Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional”, señalado que la ATT omite la Instrucción de la RM 292 de “efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias”; conforme ya se ha establecido en los puntos anteriores, la ATT ha dado cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 292, que es la que establece que el 100% de la TATI pase al estado, por lo que, los operadores que no estén de acuerdo con dicha determinación debieron realizar las acciones que ameriten en contra de la resolución ministerial y no así en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022, la cual, simplemente instrumentaliza la aplicación de la RM 292 a través del formulario respectivo, siendo evidente que los argumentos de los operadores van dirigidos de manera indirecta en contra de la RM 292, por lo que, bajo este entendimiento no resulta evidente que la ATT haya vulnerado el artículo 323 de la CPE, máxime si conforme se ha señalado por el Informe INF TÉC 581/2022, acerca de que la TATI no es producto de la prestación de un servicio, **sino es una tarifa adicional aplicable a la terminación de llamadas de Larga Distancia Internacional en este territorio, de que no forma parte de la estructura de costos de prestación de dicho servicio**, de que hasta antes de la emisión de la RM 292 fue un plus para los operadores. Por lo señalado, no corresponde al presente proceso administrativo **dilucidar argumentos que van dirigidos en contra de la RM 292 que fue la que definió que el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional.**

VI. Respecto al argumento de NUEVATEL y de AXS BOLIVIA S.A, que señalan, (NUEVATEL) que considera que la RAR 116/2022 establece una confiscación dado que recursos que eran asignados en favor de los operadores como remuneración por un servicio prestado con sus propios recursos, ahora se los apodera el Estado, En efecto, cuando se estableció la Tarifa, parte de la misma se asignaba a los operadores de larga Distancia; sin embargo a partir de la RAR 116/2022 se modifica esa asignación afectando los recursos que recibían los operadores; realizando citas de la RR 68/2022, indica que contradictoriamente el ente regulador señala que la TATI no es un producto de prestación de servicio cuando la Ley N° 164 define al servicio de larga distancia internacional como un servicio telefónico a favor del público prestado entre un área situado dentro del territorio boliviano y otra situada en el extranjero, y dispone que la estructura de tarifas y precios reflejara los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio, citando el artículo 4-2-f) del D.S. 1391 y la RM 164 en su artículo Quinto, aclarando que la TATI se destinó a implementar, mejorar y mantener sistemas de control de tráfico telefónico y antifraude para evitar el by pass; por lo cual se constituye en parte de la estructura de costos de los servicios prestados. Por tanto, el cambio porcentual implementado en la RAR 116/2022 y



68/2022 sin efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias, en los hechos constituye una confiscación de bienes vulnerando los artículos 56 y 57 de la CPE y (AXS BOLIVIA S.A.) indica que la RAR 116/2022, es un acto viciado de nulidad puesto que este no contemplo ni considero el principio de No Confiscatoriedad el cual está considerado en la CPE como derecho a la propiedad privada en su artículo 56 concordante con el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos debido a lo determinado en el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 410 de la CPE y los principios de capacidad económica, de igualdad y de proporcionalidad establecido en el artículo 323 parágrafo I de la norma fundamental, citando la Revista de Análisis Tributario de la Autoridad de Impugnación Tributaria. Aclarando que la TATI se encuentra determinada conforme el numeral 2 inciso i) del artículo 4 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, y que en consecuencia no está calificada como tributo, impuesto, tasa, patente o contribución especial; señala que ni la Ley N° 164 ni la Ley N° 3351, faculta o da atribución expresa para determinar o ejercer la capacidad del Estado, para establecer tributo, tasas o patentes como potestad confiscatoria del Estado; Señala que la ATT es quien deberá emitir las facturas por el cobro del 100% de la TATI, en este sentido señala que ¿Quién será el responsable de devolver a los operadores los gastos relacionados emergentes de la TAT? Citando la SCP 1406/2016 – S3 de 05 de diciembre de 2016.; Nuevamente se debe señalar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022, no es la que estableció que la TATI del 100% pase al estado, sino que esta determinación fue asumida por el MOPSV mediante la Resolución Ministerial N° 292, por lo que, todos los argumentos relacionados a dicha distribución como lo plasman todos los operadores (confiscación, trabajo forzoso, impuestos, recargos etc.), no pueden ser revisados por la ATT ni por esta instancia jerárquica, a mayor aclaración se debe citar lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341, que señala: “El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado **ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada**, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”, debiendo haber interpuesto los recursos que consideren pertinentes en contra del MOPSV y no así en contra de la RAR 116/2022, reiterando que la ATT no puede modificar una norma de jerarquía mayor.

VII. Respecto al argumento de AXS BOLIVIA S.A., acerca de que el numeral 1 del considerando 4 de la RR 68/2022 manifiesta que no amerita pronunciamiento al respecto sobre la lesión a principios y derechos, por tanto, la RR 68/2022 no da respuesta fundamentada y motivada a su reclamo, por lo cual no se cumple con el artículo 115 de la CPE, citando la SCP 1316/2014 de 30 de junio, señalando que la RR 68/2022 es un acto nulo de pleno derecho al violar el principio de irretroactividad de la Ley, así como el derecho al debido proceso y a su derecho a la petición debiendo ser revocado y en consecuencia también la RAR 116/2022.; de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022, en su considerando 4, numeral 1, se evidencia que la ATT si ha dado respuesta a los argumentos del recurrente, dando una explicación amplia sobre la aplicación de la TATI, señalado lo siguiente: “(...) se llega a la convicción de que, corresponde la aplicación del Formulario de Declaración TATI aprobado por la RAR 116/2022 en el marco de la RM 292, **a partir del mes de marzo de 2022**, esto debido a que **la declaración de la TATI se realiza a mes vencido**, por tanto, a partir del **01 al 15 de abril** los operadores realizan la declaración de la TATI correspondiente a marzo 2022, en cumplimiento de la RAR 37/2019 que establece los plazos de declaración y transferencia de la TATI.”, por lo anotado, es evidente que se ha dado la fundamentación y motivación respectiva, en consecuencia si la TATI, es declarado a mes vencido (marzo) en el siguiente mes (01 al 15 de abril), no se evidencia violación al artículo 123 de la CPE, ni a otros derechos que alegan los recurrentes, en consecuencia no se viola el artículo 115 de la norma fundamental, y mucho menos al derecho a la petición ya que la respuesta fue emitida, debiendo considerarse que la respuesta sea positiva o negativa se considera como respuesta válida.

VIII. Respecto al argumento de AXS BOLIVIA S.A., que las adecuaciones debieron ser efectuadas en el plazo de 15 días por el ente regulador, corresponde señalar que, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 09 de junio de 2022, si bien fue emitida fuera de plazo, no le quita la competencia correspondiente a la ATT para cumplir con la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 1366/2015 –S2 de 16 de diciembre de 2015, que señala: “se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este



acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley”.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por AXS BOLIVIA S.A., La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L. y La Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima “Telecel S.A.” contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por AXS BOLIVIA S.A., La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L. y La Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima “Telecel S.A.” contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT y en consecuencia confirmar totalmente el acto impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

